

2019-540

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, escrito describiendo traslado de recurso oportunamente por el demandado. Zipaquirá, 14 de mayo de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2019-0540

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpone el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de enero de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que los fundamentos que esgrime el juzgado en auto objeto de la censura corresponden al acatamiento de la sentencia de tutela, mediante la cual se concedió el amparo constitucional al municipio de Zipaquirá, criterio que no comparte, no obstante se omitió por parte de este Despacho el estudio o análisis y aplicación del caso concreto de la última parte del inciso primero del artículo 104 del CPACA que refiere a la expresión: "... o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Que está claro que el asunto trata de un contrato de arrendamiento regido por el derecho civil, en el que actúan como parte demandante un particular como lo es el señor EFRAIN FORERO SÁNCHEZ en su condición de arrendador y de otra parte el calidad de arrendatario el Municipio de Zipaquirá, para el desarrollo de una actividad en la que no interviene el arrendador.

Precisó que para que se tenga como contrato de carácter estatal, el particular, debe ejercer una función administrativa, situación aleja de la realidad. En relación con el ejercicio de funciones públicas por particulares el artículo 123 del Carta Política, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley.

Reitera que su representado en desarrollo del contrato de arrendamiento ejerció función pública, por cuanto la actividad de entregar la tenencia de un inmueble privado a una entidad territorial, no está expresamente señalada por disposición legal, acto administrativo o convenio o contrato, y tampoco se pactó en el aludido contrato de arrendamiento las obligaciones, responsabilidades y delegación de la función administrativa en cabeza del arrendador, cuyo estudio fue omitido por este Juzgado.

Además que el auto censurado se desconoce la competencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que es el Juez natural, para decidir un eventual conflicto de competencia, en razón de la naturaleza del asunto, de igual modo, precisa que las entidades estatales son las que satisfacen las necesidades públicas y no los particulares que no cuentan con delegación pública, como sucede en el asunto.

Que de aceptarse que se trata de un contrato estatal, debe cumplirse con lo previsto en los artículos 297 a 299 del CPACA, que regulan lo relacionado el proceso ejecutivo y que en este caso, no se cuenta con acto administrativo de declaración de incumplimiento, menos, acta de liquidación del mismo, no hubo declaración o manifestación de la administración respecto de la terminación del contrato, por lo tanto, insiste, no se está frente a un contrato administrativo.

Deja en claro que no hubo condena impuesta al municipio de Zipaquirá con fundamento en el contrato de arrendamiento y el artículo 299 del CPACA no remite para el cobro ejecutivo contra entidades estatales al C.P.C, hoy CGP, razón por la que concluye debe dársele estricta aplicación al artículo 15 del CGP, sobre la cláusula general o residual de competencia, considerando por tanto que la competencia radica en este Juzgado.

Razones por las que solicita reponer la decisión cuestionada, condenar en costas al municipio y de no accederse, conceder el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

El apoderado del extremo demandado dentro del traslado respectivo indicó, en síntesis, que el Juzgado Primero Civil del Circuito en decisión del 18 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal por el Municipio de Zipaquirá, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, ordenando en consecuencia, dejar sin valor ni efecto el auto del 7 de septiembre de 2020 proferido en el asunto de la referencia, y en su lugar proferir nueva decisión.

Que en el auto objeto de la censura, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela, fallo que no ha sido revocado; considera que no tendría ningún sentido haber instaurado la acción constitucional si este juzgado continuaba manteniendo su posición consistente en que tiene competencia para conocer del presente asunto.

Concluye que el juez de tutela casi da la orden al Juez Segundo Civil Municipal, para que revoque el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se había resuelto la excepción previa por falta de competencia, al indicar que se incurrió en defecto sustantivo que afecta y lesiona la efectividad de las prerrogativas iusfundamentales de la parte ejecutada.

Por lo considerado solicita se mantenga la decisión recurrida y denegar el recurso de apelación, por improcedente, al haber sido la decisión recurrida en cumplimiento de fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, "*por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido*"¹.

Estudiados los argumentos en que se edificó el recurso de reposición, encuentra el juzgado desacierto en los mismos, toda vez que la determinación tomada en el auto censurado, obedeció al estricto cumplimiento de lo ordenado a este Juzgado por el

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

Juzgado Primero Civil del Circuito en fallo de tutela del 18 de enero de 2021, en las que se expusieron las razones de orden legal y jurisprudencial que le sirvieron de apoyo.

A lo anterior se une, que en referido fallo se indicó que el contrato de arrendamiento allegado como base de la presente ejecución: "(...) tiene la característica de ser estatal, por generar obligaciones y haberse celebrado por una entidad de derecho público, y si bien el contrato de arredramiento tiene su origen en el derecho civil, es lo cierto que las reglas aplicables cuando el mismo es llevado a juicio son las previstas en el proceso administrativo, sin perjuicio de sus vacíos sean suplidos por el código civil, por asó acordarlo las partes (cláusula sexta).

De acuerdo con ello, queda claro que al ejecutarse la obligación contenida en un contrato estatal, el juez natural no es el de la jurisdicción civil, sino el Administrativo del Circuito, (...). Líneas del Juzgado.

Acorde con lo anterior, se establece que este Despacho carece de competencia para continuar asumiendo el conocimiento del presente proceso, conforme se dijo en auto recurrido.

Siendo así las cosas, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá incólume y se denegará la alzada pedida de manera subsidiaria, en tanto que el auto que declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de apelación ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 20 de enero de 2021, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en tanto que el auto que declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia,

no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de apelación ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE.
(2)

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

